

Cerete (Córdoba), julio veintiuno (21) de 2020

**SECRETARIA:** Señor Juez, se pasa al despacho contestación de Curador Ad Lite. **Sírvase Proveer.**

  
DALYN TABÓN NAVAS VÉLEZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

**Cerete (Córdoba), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veinte (2020)**

**RACICADO N° 23-162-40-89-001-2018-00607-00**

PROCESO: EJECUTIVO	
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALEJANDRO MANUEL IBAÑEZ PACHECO

De acuerdo con la nota secretarial que antecede, procedería esta judicatura a emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, como quiera que el Curador Ad Litem designado, no propuso en esta etapa procesal excepciones de mérito que hicieran necesaria la convocatoria audiencia del art. 392 del C.G.P. Sin embargo, haciendo uso de las facultades y obligaciones del juez y en ejercicio del control de legalidad que se debe efectuar en cada etapa procesal, seradvierte que en este se pretermitió un procedimiento exigido por el estatuto procesal para la debida designación de curador ad litem para la representación del demandado ALEJANDRO MANUEL IBAÑEZ PACHECO como es la orden del emplazamiento y la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en obediencia a lo dispuesto en el art. 293 y 108 de la norma procesal. Luego entonces, la designación del Dr. CRISTIAN ANDRÉS PERDOMO CANO para fungir en tal calidad no se realizó en debida forma conforme al procedimiento establecido en la ley procesal, debiéndose declarar la ilegalidad del auto que contiene dicha orden de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020, y en consecuencia el acto de notificación a este del auto que libró mandamiento de pago efectuada el día cinco (5) de marzo de 2020. Dejando sin efecto la contestación por él presentada en desempeño de tal calidad.

Corresponde según lo anterior, tramitar el proceso conforme a las reglas propias del proceso ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso ordenando el emplazamiento del demandado ALEJANDRO MANUEL IBAÑEZ PACHECO por solicitud del apoderado de la parte demandante, quien manifiesta desconocer otro lugar donde se pueda efectuar la notificación del mandamiento de pago. Esta orden de emplazamiento se efectúa conforme a lo reglamentado en el art. 293 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD** del auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020 en el cual se designa como curador ad litem del demandado ALEJANDRO MANUEL IBAÑEZ PACHECO al Dr. CRISTIAN ANDRÉS PERDOMO CANO y en consecuencia el acto de notificación a este del auto que libró mandamiento de pago efectuado el día cinco (5) de marzo de 2020. Dejando sin efecto la contestación por él presentada en desempeño de tal calidad.

**SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** del demandado ALEJANDRO MANUEL IBAÑEZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.755.287 para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la sociedad BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A. el día veintiuno (21) de septiembre de 2018. Emplazamiento que se hará con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El mismo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

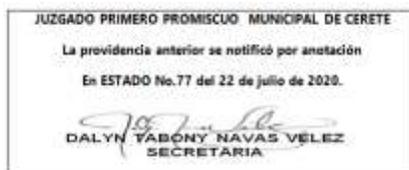
Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: INCLUIR** el emplazamiento del demandado ALEJADRO MANUEL IBAÑEZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.755.287 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, doy cuenta del memorial de fecha 11 de octubre de 2019., por el cual el doctor ALVARO ERNESTO CONTRERAS LAMBERTINEZ, solicita se le reconozca personería y aporta escritura pública N°3914 del 05 de diciembre de 2018, no obstante no se vislumbra el poder anunciado como anexo, ni el funcionario de este Juzgado, que recibió indica el número de folios que recibe.



DALYN TABÓN NAVAS VÉLEZ  
SECRETARIA

<b>PROCESO: SUCESION</b>
<b>DEMANDANTE: GADIS CANO URANGO</b>
<b>CAUSANTE: FERNANDO MANUEL SAKER CANO</b>
<b>RADICADO: 23162408900120180078300</b>

Cereté, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

En cuanto a la solicitud de aceptar la cesión de los derechos herenciales, realizada por el doctor ALVARO ERNESTO CONTRERAS LAMBERTINEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de la compraventa de derechos herenciales a título universal, realizada por la señora GADIS PORFINA CANO URANGO identificada con la C.C. N° 26.158.877 mediante escritura pública N°3914 del 05 de diciembre de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Montería, en favor de la señora SANDRA PAOLA HERRERA URANGO, identificada con la C.C. N° 1.064.897.190, este Juzgado accederá a lo pedido, toda vez que se reúnen los requisitos establecidos en la jurisprudencia que ha sostenido que pueden cederse derechos herenciales vinculándolos a bienes determinados de la comunidad universal, ya que así lo permite el Código Civil en sus artículos 1967 y 1168. Además se aportó un contrato de cesión de derechos herenciales de compraventa, mediante la escritura pública antes citada, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 1857 del Código Civil. Aunado a lo anterior, la cedente fue reconocida dentro de la sucesión mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018.

Ahora bien, como quiera que el doctor ALVARO CONTRERAS LAMBERTINEZ, está reconocido dentro del proceso, únicamente se accederá a lo ya descrito en el párrafo anterior, empero como no se vislumbra el poder al que hace alusión como anexo, el cual señala que le fue concedido por la cesionaria, señora SANDRA PAOLA HERRERA URANGO, entonces se le requerirá para que se sirva aportarlo y reconocerlo como apoderado de ella.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión de derechos herenciales a título universal, realizada por la señora GADIS PORFINA CANO URANGO identificada con la C.C. N° 26.158.877 mediante escritura pública N°3914 del 05 de diciembre de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Montería, en favor de la señora SANDRA PAOLA HERRERA URANGO, identificada con la C.C. N° 1.064.897.190, en los términos establecidos en dicha escritura pública.

**SEGUNDO:** En consecuencia, tener como cesionaria de derechos herenciales a título universal, de la señora GADIS PORFINA CANO URANGO identificada con la

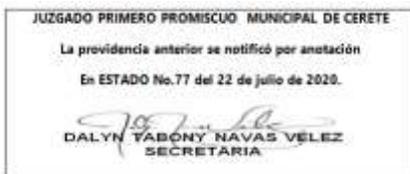


C.C. N° 26.158.877 a la señora SANDRA PAOLA HERRERA URANGO, identificada con la C.C. N° 1.064.897.190, en los términos establecidos en la escritura pública N°3914 del 05 de diciembre de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Montería. Lo anterior, dentro del presente proceso de sucesión identificado con el Radicado 23162408900120180078300, del causante señor FERNANDO MANUEL SAKR CANO (Q.E.P.D.).

**TERCERO:** REQUERIR al doctor ALVARO CONTRERAS LAMBERTINEZ, para que aporte el poder que señala le fue conferido por la cesionaria SANDRA PAOLA HERRERA URANGO, identificada con la C.C. N° 1.064.897.190.

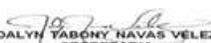
### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ**



**SECRETARIA:** Cereté, veintiuno (21) de julio de 2020

Señora Juez, le informo que el término para subsanar se encuentra vencido, sin que se haya presentado memorial en este sentido. Sirva proveer.-

  
DALYN TABONY NAVAS VELEZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

**EXPEDIENTE RAD. No. 23-162-40-89-001-2020-00127-00**

<b>PROCESO</b>	<b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- MATRIMONIO CIVIL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS JOSE PETRO BOLAÑO y DALIS DE JESUS ALMANZA PADILLA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RECHAZA POR NO SUBSANAR</b>

Visto el informe secretarial y como puede verse en auto anterior se le concedió a los contrayentes el término de cinco (5) días para subsanar los motivos que dieron origen a la inadmisión de la solicitud atendiendo que la misma no reunía los requisitos formales ordenados por la Ley, so pena de rechazo, y como se puede observar el término se venció y no se presentó subsanación correspondiente, por ello se procede a rechazar la solicitud.

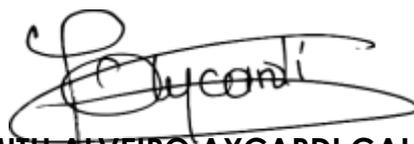
Así las cosas, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la anterior solicitud de matrimonio por no haberse subsanado el defecto observado, dentro del término legal para ello.

**SEGUNDO:** Dar salida a esta novedad en el software TYBA JUSTICIA SIGLO XXI WEB.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ**

